

Poder Judicial de la Nación **FP** NOTIFICACIÓN CÉDULA DE

23000063112251 **23000063112251**

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN, SITO EN XXX 125 - 1º PISO

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. PABLO CAMUÑA - SUBROGANTE

Domicilio: 20258432542

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

	400 367/2010					S	N	N
° ORDEN	EXPT E. N°	Z ONA	F UERO	JU ZGADO	S ECRET.	C OPIAS	PE RSONAL	O BSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:





Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXX Y OTROS s/INFRACCION LEY
26.364 QUERELLANTE: FUNDACIÓN MARÍA DE LOS ANGELES (POR LA LUCHA CONTRA
LA TRATA DE PERSONAS)

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Tucumán, de febrero de 2023.

Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL
FEDERAL DE TUCUMÁN

SEÑOR JUEZ:

EN DE DE 2023 SIENDO

LAS HORAS, ME CONSTITUÍ EN EL DOMICILIO

PRECEDENTEMENTE INDICADO REQUIRIENDO LA PRESENCIA DE

INTERESADO Y RESPONDIENDOSE A MIS

LLAMADOS UN PERSONA QUE DIJO SER

Y AQUEL VIVE ALLI PROCEDÍ A NOTIFICARLE HACIENDOLE ENTREGA DE DUPLICADO
DE IGUAL TENOR A LA PRESENTE COPIA PREVIA LECTURA Y RECIBIENDOSE DE ELLO FIRMO.



#29942431#357698888#20230216113359213



400367/2010

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXX Y OTROS s/INFRACCION LEY 26.364 QUERELLANTE: FUNDACIÓN MARÍA DE LOS ANGELES (POR LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS) y ACUMULADA 11705/2016.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, República Argentina, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, constituido unipersonalmente por el **Dr. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMÉNEZ MONTILLA**, Juez de Cámara, procede a dictar sentencia en la causa caratulada “**XXX y otros s/ Infracción XXX y otro s/ Infracción Ley 26.364 y acumulada 11705/2016, Expte: 400367/2010/TO1**”, del Registro de Secretaría de este Tribunal Oral, en la que se encuentran acusados **XXX**, argentina, DNI XXX, con domicilio en calle XXX 4100, XXX, Barrio Blasco de la ciudad de San Miguel de Tucumán y **XXX**, argentino, DNI XXX, con domicilio en calle XXX 2432 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Actúa como representante del Ministerio Público Fiscal, la Auxiliar Fiscal **Dra. VALENTINA GARCÍA SALEMI**, y por la defensa técnica de los imputados el **Dr. JAVIER E. LOBO ARAGÓN**.

Y VISTOS:

Que vienen estos autos a resolución del Tribunal con motivo del acuerdo efectuado por las partes, incorporado digitalmente en fecha 12 de diciembre de 2022 y ratificado en la audiencia *de visu* del día de la fecha.



Y CONSIDERANDO:

El día 12 de diciembre de 2022 el Sr. Fiscal General, el abogado defensor y los acusados XXX y XXX, con la conformidad de las víctimas y la querrela, solicitaron la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 431 bis del CPPN.

De conformidad con el requerimiento fiscal del 21/09/16 -obrante en la presente causa- los hechos que dieron origen al presente proceso en lo esencial se vinculan con que *“(...) a fines de marzo del año 2010 la víctima JND, luego de tomar contacto con un aviso clasificado del diario La Gaceta que manifestaba buscar personal de limpieza, fue captada por XXX (a) “XXX” y XXX para ser explotada sexualmente en un prostíbulo que funcionaba en calle XXX 630, Planta Alta de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Una vez “contratada” para limpiar el prostíbulo fue obligada a realizar “pases” o servicios sexuales con los eventuales clientes, no pudiendo negarse a ello. Para coaccionarla, los imputados agredieron físicamente y psíquicamente a la víctima, llegando incluso a golpearla, amenazar a su familia y retenerle su DNI. En este prostíbulo se habrían encontrado además otras jóvenes en esa misma situación quienes se veían obligadas a tributar a estas personas. Esta situación se mantuvo al menos hasta el día 14/02/2010, dos días antes que JND decida radicar la correspondiente denuncia ante la División de Trata de Personas de la Policía de la Provincia”*.





De acuerdo al requerimiento fiscal del 19/11/20 -obrante en la causa acumulada a estos autos- *“Se atribuye a XXX (a) “XXX” haber captado y acogido mujeres, entre ellas las víctimas identificadas en este proceso cuyas iniciales son MAD y MELP, con la finalidad de beneficiarse económicamente de la explotación sexual de las mismas. Dicha actividad se desarrolló al menos desde el mes de julio de 2016 (fecha de la denuncia de autos), y hasta el 16 de junio de 2017 inclusive, día en que se allanó el prostíbulo investigado y se identificaron las víctimas de este proceso. La imputada hacía uso de un inmueble locado para el fin ilícito, ubicado en calle XXX n° 170 de esta ciudad de San Miguel de Tucumán. De esta manera, promovió y facilitó de manera continua y habitual los servicios sexuales hacia personas indeterminadas, obteniendo un beneficio económico ilegítimo de dicha actividad. El ofrecimiento de los servicios sexuales se dio a través de la página web www.sensualtucuman.com, y para ponerlas a disposición de los potenciales prostituyentes se obligaba a las mujeres a pagar un monto fijo mensual de \$1.200 a cada una de ellas”*.

En el acuerdo mencionado, las partes subsumen las conductas de los acusados en calidad de autores: 1) en el caso de XXX, del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 145 bis del Código Penal conforme ley 26.842); 2) tratándose de XXX, del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 145 bis del Código Penal conforme ley 26.364).



De conformidad con el acuerdo del 12/12/22, el Tribunal ha tomado conocimiento *de visu* de los imputados en audiencia del día de la fecha, quienes manifestaron su conformidad con el acuerdo arribado.

Atento a los términos de la ley procesal aplicable, corresponde al Tribunal dictar sentencia.

En esa dirección, cabe reiterar las pautas sentadas por este Tribunal en casos precedentes, citando al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4 de Buenos Aires *in re* “Torchia, Ignacio A.”, Doctrina Judicial Año XIII Nº 39 en cuanto sostuvo “(...) *el control jurisdiccional debe realizarse a la luz de los principios de legalidad y veracidad que deben informar este nuevo procedimiento, conforme las normas procesales que lo regulan y a las sustanciales que resulten de aplicación para cualquier tipo de proceso*”.

En consecuencia, corresponde analizar las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Existió el hecho y son autores responsables los acusados?
- 2) En su caso, ¿qué calificación legal les corresponde?
- 3) En su caso, ¿qué pena debe imponérseles?, ¿procede la imposición de costas?

Primera cuestión:





El hecho por el que resultan acusados XXX y XXX en calidad de coautores, y el hecho por el que resulta acusada XXX en calidad de autora, en concurso real, resulta acreditado por la prueba obrante en la causa, en particular:

1) Tratándose de la presente causa: a- Memorandum especial de fs. 1 y actuaciones policiales de fs. 6/45, b- Declaraciones de víctima de fs. 55/56 y 362, c- Informe de la empresa AMX SA de fs. 57/59, d- Informe del diario La Gaceta de fs. 61/64, e- Informes de “tgestiona” y AMS SA de fs. 100/111, f- Actuaciones policiales de fs. 116/129, g- Actuaciones policiales de fs. 145/177 y 189/197, h- Informe diario La Gaceta de fs. 213/220, i- Informe de Telecom Personal SA de fs. 223/224, j- Ruedas de reconocimiento de personas de fs. 261 y 262. Fotografías de fs. 266/267, k- Actuaciones policiales de fs. 302/308, l- Actuaciones policiales de fs. 348/352, ll- Informe de Gendarmería Nacional de fs. 370/376, m- Actuaciones policiales de fs. 377/385, n- Informe de la Dirección Provincial de Catastro de fs. 390/394, ñ- Informe dominial de vehículo de fs. 395/396, o- Declaración testimonial de XXX de fs. 432/433, p- Copia de contrato de locación e informe dominial de fs. 434/440, q- Informe de Gendarmería Nacional de fs. 448/451, r- Informe de la Dirección Regional Aduanera Salta de fs. 462/483, s- Informe de Gendarmería Nacional de fs. 490/494, T- Informe de la UIF de fs. 502/503.

2) Respecto de la causa acumulada a la presente: a- Informe de Tareas Investigativas labrado por la PFA mediante sumario 09/2016 de fs. 13/75, b- Informe de Tareas Investigativas y producido de escuchas telefónicas labrado por la PFA mediante sumario 17/2016 de fs. 80/203, c- Informe de Tareas Investigativas labrado por la PFA



mediante sumario 09/2016 de fs. 207/219, d- Informe de Tareas Investigativas labrado por la PFA mediante sumario 09/2016 de fs. 225/233, e- Acta de allanamiento y anexos fotográficos de fs. 246/277, f- Informe del Programa de Asistencia a Víctimas de Trata de Personas de fs. 280/288, g- Actuaciones por detención de la imputada XXX de fs. 302/325, h- Declaraciones de víctimas recibidas bajo la modalidad de Sala Gesell, cuyos dispositivos de respaldo se encuentran incorporados a la causa. A fs. 344/347 se incorporan las actas que dan cuenta de la realización de las declaraciones, i- Informe técnico de entrevistas en Cámara Gesell de fs. 394/397, j- Actuaciones policiales de fs. 485/502”.

La valoración en conjunto de los elementos arriba consignados, con el criterio de la sana crítica racional, permite concluir que el hecho bajo juzgamiento existió y que sus autores penalmente responsables son XXX y XXX.

Con lo consignado precedentemente, queda satisfecho el control jurisdiccional referido a los principios de legalidad y veracidad que informan a nuestro sistema de enjuiciamiento penal.

Segunda cuestión

Que puesto en la tarea de resolver la pretensión de las partes de arribar a un acuerdo que supone la modificación de la calificación legal otorgada en los requerimientos de elevación a juicio, corresponde realizar el debido control de legalidad





teniendo, principalmente presente los alcances del art. 120 de la Constitución Nacional, que atribuye al Ministerio Público Fiscal la titularidad de la acción pública.

En consecuencia, lo que debo verificar es si existe o no arbitrariedad en el uso de sus atribuciones por parte del Sr. Fiscal General Subrogante.

En esa tarea, advierto que la nueva calificación jurídica que el acuerdo establece posee rasgos de razonabilidad y racionalidad que suponen un ajuste legal al proceso, en relación al hecho admitido. Por lo cual, la subsunción propuesta estaría justificada.

Cabe, en consecuencia, calificar las conductas de XXX y XXX a tenor de lo dispuesto por el artículo 145 bis del Código Penal, conforme Ley 26.842 en el caso de la primera, conforme Ley 26.364 respecto del segundo, en cuanto se refieren al delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Por último, he de advertir que, como ha sostenido este Tribunal con anterioridad, la solución a la que se arriba no supone consagrar la disponibilidad de la acción pública, sino el ejercicio del control de legalidad del proceso sin menguar las funciones que le corresponden al Ministerio Público Fiscal en el nuevo diseño constitucional consagrado en 1994.

Tercera cuestión

A propósito del *quantum* de pena aplicable a los acusados, cabe tener en consideración la limitación impuesta por el inciso 5 del art. 431 bis del CPPN,



especialmente en lo referente a que en la sentencia no podrá imponerse una pena superior o más grave que la solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

Pues bien, atento a tal imperativo legal he comprobado que los montos de las penas acordados cumplen en la especie con el fin de prevención especial, en forma adecuada y proporcional al ilícito cometido.

Se ha acordado así que, conforme el acuerdo de juicio abreviado que resulta del acta suscripta y el acuerdo verbal posterior oralizado en la audiencia respecto del monto de la pena, corresponde: 1) a XXX la aplicación de la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 145 bis del Código Penal conforme ley 26.842); 2) a XXX la aplicación de la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 145 bis del Código Penal conforme ley 26.364), dándose por cumplida la misma en atención al tiempo que el imputado estuvo privado de su libertad luego de la fecha de los hechos de la causa.

Tratándose de las accesorias legales, son las que, conforme la ley penal corresponden. En cuanto a las costas del proceso, dado que los acusados reciben sentencia de condena, corresponde imponérselas.

Por otra parte, en función de los hechos acreditados y la responsabilidad que en los mismos se ha probado que les cupo a los imputados, a la luz de las normas





internacionales aplicables a la materia (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, artículo 2 de la Convención de Belem do Para) estimo correcta la solicitud de que se declare que los hechos delictivos juzgados constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres.

Por último, en atención a los fundamentos invocados en el acuerdo de las partes, con el alcance precisado en la audiencia *de visu*, y al amparo normativo que lo sustenta, considero que corresponde disponer la reparación económica para las víctimas M.A.D. y M.E.L.P. por parte de la imputada XXX, consistente en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) para cada una de ellas que, en caso de acreditarse la imposibilidad de pago por parte de la imputada, será cubierta solidariamente por el Fondo de Asistencia directa a Víctimas de Trata de Personas. Todo en función de lo prescripto por los artículos 120 de la Constitución Nacional, 1 de la ley 27148, 23 y 29 del Código Penal, 1 y 4 de la ley 26364 con las modificaciones de la ley 26.842, 6.6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas.

Por lo que se,

RESUELVE:

I) Declarar que los hechos delictivos probados que corresponden al presente acuerdo de juicio abreviado constituyen formas de discriminación y violencia contra las



mujeres (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, artículo 2 de la Convención de Belem do Pará).

II) Condenar a XXX, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 145 bis del Código Penal conforme ley 26.842).

III) Condenar a XXX, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de tres años de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (artículo 145 bis del Código Penal conforme ley 26.364).

IV) Tener por cumplida la pena impuesta a XXX en atención al tiempo que el imputado estuvo privado de su libertad luego de la fecha de los hechos de la causa.

V) Disponer la reparación económica para las víctimas M.A.D. y M.E.L.P. por parte de la imputada XXX, consistente en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) para cada una de ellas que, en caso de acreditarse la imposibilidad de pago por parte de la imputada, será cubierta solidariamente por el Fondo de Asistencia directa a Víctimas de Trata de Personas (artículos 120 de la Constitución Nacional, 1 de la ley 27148, 23 y 29 del Código Penal, 1 y 4 de la ley 26364 con las modificaciones de la ley 26.842, 6.6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas).

IV) Protocolícese. Hágase saber.

